

mento, que prueba la Conclusion; pues para establecer la Ley, que este Acredor puede quitar violentamente el dinero á su Deudor, y pagarselo: procede con esta distincion, que, ó los Acreedores tenian possession de los bienes de el Deudor, ó no. Si la tenian, les concede accion *in factum*, contra el Acreedor, que avocó la pecunia de el Deudor. Y si no la tenian, se la niegan. De que infiero, siguiendo la formalidad de este texto, que pues D. Francisco se compensó antes, que los Acreedores, no solo no tuvieren possession de el debito compensado; sino quizás, ni aun noticia de que lo havia: no les quedó accion alguna contra D. Francisco, para concursar sobre dichos 400. pesos.

Y aunque esta compensacion fue paga; que D. Francisco se hizo de parte de su gran credito de 200 y. y mas pesos liquidos, pudo hacerla; sin que aya Ley, que se lo prohibiva; fuera de todas las de la compensacion, que se la permiten. Assi como el Heredero Acreedor de el Testador se paga de su mano, como enseña la Rota. (82.)

(82.) Rota par. 14. recent. decis.  
§ 17. n. 4. quam refert Sabe in §. Solu-  
tio n. 65. in hæc ista imaginaria solu-  
tio admittitur tantum pro credito, quod  
hæres habebat contra defundum tem-  
pore additæ hæreditatis.

(83) In L. 1. § Prater ea ff. de cōtr.  
ēute. & vñl. actio Ibi: Prater ea si tuis-  
la judicio quis conveniat: reputare  
potest id, quod in rem pupili impendit.  
Sic erit arbitrii eius, verum compensa-  
re, an petere vellit sumptus.

Y assi como el Tutor, puede pagarsel de su mano lo, que el Pupilo le debiere, compensando su debito, en sentir de Ulpiano, (83.) y aun dandolo en cuenta de la tutela, que fuere à su cargo. Y pues puede el Acreedor cobrar de su Deudor fugitivo de su mano, y authoridad, y puede el Heredero Acreedor pagarse de lo, que el Testador le debiere, como el Tutor de lo, que el Pupilo; sin necessitar de Juez para ello, compensandolo: porque tenia en su poder el dinero de el, que era su Acreedor, y tambien Deudor: pudo D. Francisco de Aguirre pagarse de su mano, y descontarlo de su credito, sin contraveacion de Ley alguna.

Porque por entonces procedió sincera-  
mente, sin tener respecto á que D. Juan Mi-  
guel tenía otros Acreedores de más, ó menos.

privilegio, y sólo hizo lo que por Divinas le-  
tras está amonestado, (84.) que lo, que estu-  
viere de mano de cada uno, lo execute luego,  
y como estuvo en la de D. Francisco, ó exhi-  
vir los desembolsos, ó pagarlos de su mano su  
importancia, compensandolos en su mayor  
credito, lo ejecutó así, viendo de la facultad,  
que le dà el Derecho de compensarse. Por-  
que no delinque quié obra cō el permiso de  
la Ley, (85.) y porque no es constituydo en  
dolo el, que usa de su derecho. (86.)

Y esto es tan cierto, que aunque leváremos la consideració mas allá de lo, que los Acreedores han discurrido, y se quiera imaginar, que D. Francisco de Aguirre, estudió subintrar en el derecho de la puja de el quarto, para descontar los 40 y. pesos de los desembolsos, saviédo, que podia aver otros Acreedores, que exhibiendo, los cobrasen de ellos, que hasta oy nioguno lo ha alegado: si así lo huviera hecho, era cautela justa: porque uso de su derecho, y ninguno es obligado a dañarse á sí, por aprovechar á otros, ni omitir su utilidad, aunque de ella aya de resultar perjuicio de tercero. (87.)

Porque es lícito á el Acreedor velar en la cobranza de su credito, y el derecho se introduxo para los, que velan, y no duermen.  
(88.) Y assi es, que el Acreedor, que anduvo solicito en su cobranza, y cobró lo, que justamente se le debia, no puede ser inquietado por otros Acreedores omissoes, que deben imputar á su negligencia el no aver cobrado,  
(89.) y á él no le debe ser dañosa su solicitud, y precaucion.

Aunque en esta diligencia, que puso  
assia su vtilidad huviese alguna mezcla de  
dolo, esto no lo es, ni engaño, por el conjun-  
to de la licita vtilidad, como enseña docta-  
mente Juan Garzia, (90.) y lo prueva con un  
galante texto, que bien ponderado prueva,  
no solo el asumpto de Juan Garzia; sino mi  
conclusion. H 2 Su

(84) Ecclesiast. 9. Quidcumque  
potest facere manus tua, instanter oper-  
tare.

(85.) L. Gratus C. ad L. Julian.

(86) L. Nullus. 55. de reg. jur. L. 1.  
5 Denique Marcellus fit de aqua pluvia  
arcen. cum alijs congelatis à Bronchost  
in comment. ad d. L. Nullus. I (10)

(87.) Ex L. Proculus 26. ff. de damn.  
infec. Ioan. Garc. in tract. de hypot.  
post contrac. in hæc: Nemo debet no-  
cere libi ut alij profit, nec omittere  
suam utilitatem, etiam si alij noceat.  
Refert Bald. in cap. Cum Ecclesia Val-  
terana de elect. & citat se in tract. de  
Hiapan. nobilit. Glossa 21. n. 60.

(88) Faber. C. de compens. definit.  
3. n. 13. ibi: Tanto magis debet lieere  
creditori, ut vigil et ad suum consequē-  
dum, cum vigilantibus, & non dore-  
mientibus jura subveniant. L. Papilus  
24. ff. Quæ in ftau. cred. L Summa 21.  
ff. de pecu. L. 2. in princ. C. de annas.  
Excepç.

(89) L. Pupilus 24. §. Si vero ff.  
qua in frau. cred. ibi: Si vero iuste ex  
egerit, catari creditores neglexerint  
exactionem, & interea res deterior fia-  
cta sit, vel mortalitate, vel subductis ren-  
bus movilibus, vel rebus soli ad irricum  
perductis: id, quod acceperit creditor,  
revocari nullo pacto potest; quia alij  
creditores sua negligentia expensum  
ferre debent.

(90.) Joan. Garc. in tract. de Hy-  
pot. post contrac. n. 16. in hac: Imo-  
plus dicam, quod etiam si reperiatur  
cum utilitate immixtus dolus, adhuc  
dolus, qui habet licitam utilitatem co-  
juctam, non dicitur dolus, nec fraus a  
luris Consultis, sed diligentia. Textus  
melior de jure in L. Qui autem s. fl.  
quaer in fraud credit s. sciendum. Ibis  
Sciendum est, Iulianum scribere, eo que  
jures nos viti, vi qui arbitram pecuniam  
acepit, antequam bona debitoris possi-  
deantur, quamvis sciens, salvando non  
esse recipiat, non timere hoc adictum;  
sibi enim vigilaviss.

## SEGUNDA CONCLUSION.

**O PUDIERON LOS**  
Acreedores demandar derechos contra D. Francisco de Aguirre, como Deudor asertivo de Don Juan Miguel, sin previa exención en los bienes de su principal obligado.

Para preocurar algunas objeciones, que de Contrario se hacen, que aunque inficaces si se hubiera de responder a ellas, no consiguiera el deseo de abreviar este Informe. Supongo lo primero, que no ay ejecución alguna travada ni en bienes de D. Juan Miguel, como Deudor comun, ni de Don Francisco de Aguirre, como nombre de Deudor suyo, ni son ni pueden ser 400. pesos los desembolsos, e intereses; porque de ellos se debe descontar el año, y medio, que estuvo Vertiz en el goze de el Asiento, que regulando a 40. pesos, cada año, segun la importancia toda de desembolsos, e intereses, le corresponde a 60. pesos, y assi rigorosamente todo lo mas que pudiera D. Francisco, deber eran 340. pues no le avia de salir de valde a D. Juan, el goze de año, y medio; y sin des cuenta llevar por entero los intereses, como está alegado a fojas 92. vuelta. - Y en esta suposicion hablo en todo el Informe, y siempre que se mencionan los 400. pesos, es con esta advertencia;

Supongo lo segundo, que ninguno de los Acreedores, que oy contienden con Don Francisco de Aguirre, ha intentado revocatoria: porque aunque en los Escriptos encuician competibles, no la han promovido; y solo ha sido su especial intento controvertir la prelación en estos 400. pesos con D. Francisco, sin tratar de revocar, que no pudieran;

pues

Si especie es de un Acreedor, que antes que los bienes de su Deudor fuesen posey়dos por los demás Acreedores cobró de él, sabiendo, y conociendo, que no tenía con que pagar a los demás. Y resuelve, que no tiene, que temer revocatoria: porque le favorece su vigilancia. En este texto repara Juan Garzia, en aquellas palabras: *Anque supiese, que no podía pagar.* (91.) Y de aquí infiere, que aun que en la diligencia de el Acreedor, que cobró aya immixtion de fraude, no la estima la Ley por tal; sino por vigilancia, y prudencia profiqua, y laudable.

Y Yo arguyo de este texto, que si de este Deudor pudo su Acreedor cobrar, aun conociendo, que no podía pagar a los otros sus Acreedores: porque aun no tenian estos possession de sus bienes. (92.) Pudo D. Francisco autes, que los Acreedores de Don Juan formassen concurso, ni pidiesen cosa alguna contra él, pagarse, compensando los 400. pesos, aūque supiese, que no avia otros Caudales en D. Juan para satisfacerles. Y consiguientemente D. Francisco, pagado de su mano, y extinto el debito, no puede ser inquietada su vigilancia, ni formoso concurso de Sugento no suponente:

que es la Conclusion.



SE